República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	**Ordinario - Apelación de Auto -.**
Demandante	**BERTHA NEIDA BARBOSA PALACIOS**
Demandadas	**ADMINISTRADORA COLOMBAINA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**
Radicación	**76001310501820190040202**
Tema	**Auto que negó decreto de prueba – dictamen pericial**

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025), el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**[1], en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandante BERTHA NEIDA BARBOSA PALACIOS,** en contra del **Auto Interlocutorio No. 1823 del 19 de junio de 2024,** proferido por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali,** al través del cual negó el decretó de la prueba – dictamen pericial -.

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes, son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

[1] La Ley 2213 de 2022 determina la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-420 de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 101

Antecedentes

BERTHA NEIDA BARBOSA PALACIOS, presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, pretendiendo obtener el **reajuste y reliquidación de su pensión de vejez**; el **retroactivo** pensional reconocido en la resolución SUB 21003 de 24 de enero de 2018, con fundamento en el sentencia T – 042 de 2016, precedente aplicable a su caso; la **indexación** de las suma reconocidas; los **intereses moratorios;** el pago de los **perjuicios morales** y se condene a lo que resulte probado de conformidad con las facultades *ultra* y *extra petita.*

Providencia Impugnada

En la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, por **Auto Interlocutorio No. 1823** del **19 de junio de 2024**, el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad**, denegó el decretó a favor de la parte demandante, de la prueba experticia – dictamen pericial -, argumentando que, entratándose de este tipo de pruebas, con la implementación del artículo 227 del Código General del Proceso, la pericia debe aportarse, en el caso de la parte actora, con la demanda o su reforma o, de no ser posible, debe anunciarlo en el escrito respectivo y aportarlo en el término concedido por el juez, por lo que, al no haber cumplido la parte reclamante con la norma en mención, la negó y tampoco la decretó de oficio, por cuanto no consideró que, sea una prueba pertinente, necesaria en el presente asunto.[2]

[2] Archivo No. 32 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, la demandante, señora **BERTHA NEIDA BARBOSA PALACIOS,** interpuso **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, siendo el primero desfavorable a través del Auto 1056 del 19 de junio de 2024.

Solicitó se decrete a su favor la prueba dictamen pericial.

Consideró que, es una prueba importante; que no la aportó directamente, pues presumió que el juzgado la decretaría de oficio, en aras, según la jurisprudencia, en que el juez, cuando no tiene el suficiente material para proferir una decisión, lo hiciera, para fortal4er el conocimiento o decisión al respecto.

Para resolver basten las siguientes.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la Sala se circunscribe a los términos en que se concretó la apelación.

Es necesario precisar, en primer lugar, que dicha actuación es susceptible del recurso de alzada, al encontrarse enlistada dentro del artículo 65 del CPTSS específicamente en el numeral 4º que regula la materia, así: "*El que niegue el decreto o la práctica de una prueba*".

Problema Jurídico

Corresponde a ésta Colegiatura definir si es o no procedente decretar la prueba experticia -dictamen pericial -, solicitada por la parte demandante, en el proceso que persigue la reliquidación pensional.

Análisis y Solución del Caso

En el presente caso el *A quo* denegó el decreto a favor de la parte demandante, de la prueba experticia – dictamen pericial -, por no haberlo aportado con la demanda o su reforma o, de no ser posible, haberlo anunciarlo en el escrito respectivo y aportarlo en el término concedido por el juez; tampoco la decretó de oficio, por cuanto no la consideró pertinente, necesaria en el presente asunto.

Al respecto, el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, señala:

> *"El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. (…)".*

De manera que, el Juez tiene la obligación de verificar en cada caso concreto las pruebas solicitadas por las partes, tanto en la demanda como en la contestación de la misma, si cumplen con los presupuestos mínimos como es, que sea necesaria, útil, pertinente y conducente, y, determinar si resulta procedente; pero, sobre todo, que sea fiable, con el fin de encontrar la verdad real que lo lleve a tomar una decisión de fondo debidamente documentada y ajustada a derecho.

La prueba judicial corresponde a la actividad desplegada al interior del proceso jurisdiccional, para establecer los hechos materia del mismo. Para que un medio de prueba reciba el calificativo de prueba judicial, este debe presentarse en el curso de un juicio, en las oportunidades previstas por el legislador para ello, porque su principal objetivo y finalidad "*es hacer conocidos de un juez los hechos que el adversario se niega a reconocer como ciertos*".

De lo anterior deviene que el concepto de prueba en lo que a su connotación jurídica se refiere cuenta con dos aspectos, el primero, estático que se refiere al medio determinante en la certeza de un hecho y, el segundo, dinámico que responde a los aspectos de índole procesal

y que se refiere a la verificación del hecho dentro de un proceso.

Entendido, entonces que el aspecto de mayor trascendencia para la prueba en el ámbito del derecho se circunscribe en la transmisión del conocimiento de unos hechos relevantes al proceso judicial para que llegue a la conciencia del juez y con ello influenciar la decisión, es factible entender la prueba judicial como "*el acto o pluralidad de actos procesales con los cuales se busca producir el convencimiento del juez o acreditarle los hechos anteriores y externos al proceso*", que fueran afirmados por las partes en sus alegaciones, toda vez que, sólo resulta necesaria ante la divergencia de los dichos de cada extremo litigioso respecto a la manera como aconteció un hecho determinado.

Se tiene que, el derecho probatorio es de orden público, esto es, una institución vinculada al fundamento jurídico, político, social y económico del Estado, indispensable para administrar justicia y, por lo tanto, no sometido a la libre voluntad particular (artículo 16 Código Civil). En consecuencia, las normas probatorias son imperativas y no simplemente supletorias, de tal forma que no admiten pacto en contrario, por ello, en aplicación del artículo 13 del CGP, las normas probatorias no "*podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley… las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas*".

El Código General del Proceso, en la sección tercera, ha establecido el régimen probatorio, y en los artículos 226 y s.s. de esa obra, trata la prueba pericial. Normas que son aplicables en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Revisado el expediente encuentra ésta Colegiatura, que, en el escrito de demanda y su reforma[3], la demandante omitió su deber (art. 167 del CGP) de aportar la prueba experticia, como lo regula el inciso segundo

[3] Páginas 17 y 18 del archivo No. 1 de la carpeta del juzgado del expediente digital,

del artículo 226 y 227 del CGP, solicitando ya en esta última actuación primera audiencia, el decreto de la misma,[4] a lo cual no accedió la *A quo*, encontrándose, entonces, ajustada a derecho dicha actuación, conforme a lo reglado en el numeral 4 del parágrafo 1° del artículo 77 del CPTSS y el 168 del CGP, pues, no fue oportunamente solicitada por la parte, y, al no prestar ningún servicio en el proceso, pues no se requieres verificar en el proceso hechos que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, en criterio de la misma juzgadora, no fue oficiosamente decretada.

Conforme a lo anterior, el recurso está llamado a su fracaso. Se confirmará la providencia apelada y se condenará en costas a la recurrente. Fíjanse como agencias en derecho a cargo de BERTHA NEIDA BARBOSA PALACIOS y a favor de cada una de las demandadas, la suma de cien mil pesos ($100.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio No. 1823 del 19 de junio de 2024,** proferido por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali,** conforme se dijo *ut supra.*

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia, a cargo de la demandante. Fíjanse como agencias en derecho a cargo de **BERTHA NEIDA BARBOSA PALACIOS** y a favor de cada una de las demandadas, la suma de cien mil pesos ($100.000).

[4] Páginas 8 y 9 del archivo No. 15 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PEREZ
Magistrada

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	**Ejecutivo a Continuación de Ordinario Laboral - Apelación de Auto -**
Demandante	**INES MARIA ULLOA VILLEGAS**
Demandada	**ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S. A.**
Radicación	**76001310501120190070402**
Tema	**Auto que libró mandamiento de pago**
Subtemas	Lo perseguido por los artículos 426 y 428 del CGP, es darle a la parte ejecutante una segunda opción para resarcir la demora en el cumplimiento de la obligación principal, o simplemente cuando no cumple con la misma, autorizando al promotor del litigio a que peticione, así no se encuentren contenidos en el título ejecutivo, el pago de unos perjuicios moratorios por la tardanza en la ejecución del hecho, en el caso de una obligación de hacer, y adicional a ello, peticione en subsidio de tales perjuicios moratorios, el pago de unos perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla con la obligación principal.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025), el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a resolver, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**[1], en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **parte ejecutante INES MARIA ULLOA VILLEGAS,** en contra del **Auto Interlocutorio número 1407 del 26 de mayo de 2023**, proferido por el **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali,** a través del cual libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante.

[1] La Ley 2213 de 2022 determina la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-420 de 2020.

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes**,** son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

Antecedentes

INES MARIA ULLOA VILLEGAS, interpuso demanda ejecutiva laboral, en contra de **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTIAS**, persiguiendo las siguientes pretensiones:

> *"1. Sírvase seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta que la demandada **COLFONDOS** no ha dado cumplimiento a sus obligaciones de hacer impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia*
>
> *2. Sírvase seguir adelante la ejecución contra **COLFONDOS** por concepto de las costas de primera instancia por valor de **$1.160.000***
>
> *3. Sírvase seguir adelante la ejecución contra **COLFONDOS** por concepto de las costas de segunda instancia por valor de $**3.000.000.***
>
> *4. Sírvase condenar a **COLFONDOS** al pago del interés del 6% anual sobre las costas de primera y segunda instancia.*
>
> *5. Bajo la gravedad de juramento, solicito se sírvase condenar a **COLFONDOS** al pago de **$ 5.900.000 POR CADA MES DE RETARDO** en el traslado al RPM causados entre la ejecutoria de la sentencia que sirve de título base de recaudo ejecutivo es decir, **DESDE EL 24 DE OCTUBRE DE 2022** (fecha en que quedó en firme la sentencia de segunda instancia) y la fecha de cumplimiento efectivo de la obligación de hacer prevista en la misma, de conformidad con el Art. 426 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, valor en que estimo los perjuicios causados por la demora en el cumplimiento de la sentencia. Lo anterior, dado que, existe un daño indemnizable y con la aplicación del Art. 426 del CGP se busca que la sentencia donde se ordena el cumplimiento de una obligación de hacer, pueda tener un elemento de coacción que vaya más allá de*

la simple voluntad del deudor de cumplir con la misma. (…)".[2]

Providencia Impugnada

En lo que interesa al recurso, el *A quo*, mediante **Auto Interlocutorio número 1407 del 26 de mayo de 2023,** dispuso:

> "***PRIMERO: LIBRAR*** *mandamiento de pago* ***POR LA OBLIGACIÓN DE HACER****, a favor de* ***INES MARIA ULLOA VILLEGAS,*** *y en contra de la* ***COLFONDOS S.A****. para que realice la devolución a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES*** *de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado de la señora* ***INES MARIA ULLOA VILLEGAS****, esto es, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.*
>
> ***SEGUNDO: CONCEDER UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES*** *contados a partir de la notificación de esta providencia a las ejecutadas* ***ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A****. para que realice la devolución de las sumas correspondientes a las que fue condenada mediante sentencia que se ejecuta.*
>
> ***TERCERO: ORDENAR*** *la entrega de los depósitos judiciales 469030002833564, 469030002915654 por valor de $4.160.000 consignados por* ***COLFONDOS S.A****., a la parte actora a través de su representante judicial* ***CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO*** *por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***CUARTO: ABSTENERSE*** *de librar mandamiento de pago en contra de COLFONDOS S.A. por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***QUINTO: ABSTENERSE*** *de librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales y por perjuicios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*(...)."[3]

Adujo que, en cuanto a los intereses moratorios solicitados conforme a la tasa máxima permitida por la ley, no existe título ejecutivo que permita hacer exigible esa obligación, dado que la sentencia no impuso condena por este concepto, por lo tanto.

---

[2] Mayúsculas y negrillas propias del texto, las cursivas no. Archivo No. 1 de la carpeta del juzgado del expediente digital.
[3] Mayúsculas y negrillas propias del texto, las cursivas no. Archivo No. 3 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

De los perjuicios compensatorios, afirmó que, dicha petición no se ajusta con lo estatuido en los artículos 426, 428 y 433 del C.G.P.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, la **ejecutante,** interpuso **recurso** de **apelación**, solicitando se modifique la providencia impugnada y se libre a su favor, mandamiento de pago, por concepto de perjuicios moratorios desde el 24 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectiva la obligación de hacer por parte de la demandada Colfondos S.A.

Señaló que, en el presente caso se cumple con lo establecido en el artículo 426 del Código General del Proceso, dado que:

1. Existe una obligación de hacer relacionada con la declaración de ineficacia de traslado de la demandante en el Régimen de Ahorro Individual Solidario administrado por Colfondos S.A. que se está ejecutando en la presente demanda a efectos de obtener el pago de los créditos y las obligaciones de hacer reconocidas en las Sentencias No. 257 del 03 de diciembre de 2021, y la Sentencia de segunda instancia No. 30768 del 30 de septiembre de 2022.

2. Se solicitaron perjuicios moratorios, en vista de que, el incumplimiento en las obligaciones de hacer de la aquí ejecutada deriva en afectaciones a la situación de afiliación de mi representada, pues con las sentencias de primera y segunda instancia fue declarado ineficaz el traslado que esta realizare al Régimen de Ahorro Individual Solidario administrado por Colfondos S.A., por lo cual no se encuentra afiliado a Colfondos S.A., y hasta que no se cumpla con las órdenes dadas en la sentencias tampoco se encuentra afiliada en Colpensiones EICE, derivando esto en una incertidumbre e inseguridad en su situación de afiliación que le impide acceder a gozar efectivamente de su derecho a la pensión de vejez.

> Dado que, los perjuicios moratorios no se encuentran contenidos en el titulo ejecutivo, los mismos, fueron solicitados bajo la gravedad de juramento en la demanda ejecutiva por la suma de $5.900.000 por cada mes de retardo en el cumplimiento de la obligación por parte de la demandada Colfondos S.A., dentro del presente asunto.

Para resolver basten las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la Sala se circunscribe a los términos en que se concretó la **apelación**.

Es necesario precisar, en primer lugar, que dicha actuación es susceptible del recurso de alzada, al encontrarse enlistada dentro del artículo 65 del CPTSS específicamente en el numeral 8º que regula la materia, así: "*El que decida sobre el mandamiento de pago.*".

Problema Jurídico

En cuanto al **punto de apelación**, el debate gira en determinar si se debe librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral contra la demandada **Colfondos S.A.** y en favor de la ejecutante **Inés María Ulloa Villegas,** por concepto de perjuicios moratorios.

Análisis del Caso

Normatividad y Jurisprudencia Aplicables

En cuanto al problema jurídico traído para conocimiento, la Sala considera importante mencionar que el debido proceso (artículos 29 de la CP y 14 CGP) es una garantía que obliga al juez a respetar las formas propias de cada juicio, en armonía con el principio de legalidad

contemplado en el artículo 7º del CGP, y con observancia de las normas procesales, que son de orden público (art. 13 *ibidem*).

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica:

> "*ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.*".

Por su parte, el Código General del Proceso, en su artículo 422, refiere:

> "*ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*".

Al respecto, la doctrina nacional ha expuesto, que:

> "*La obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complemente formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal directa (…)*
>
> *La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor liquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.*
>
> *Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para*

> *la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542)*".[4]

De los Perjuicios Moratorios

Señala el Código Civil en su artículo 1615, "*CAUSACION de PERJUICIOS: Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.*"

En relación con los perjuicios moratorios, se debe tener en cuenta que nuestra normatividad adjetiva, no contempla lo concerniente a la ejecución de una obligación de hacer, de la cual derivarían los emolumentos reclamados, por lo que por la analogía prevista en el artículo 145 del CPTSS, debemos remitirnos al artículo 426 del CGP, en donde se prevé la forma en la cual debe peticionarse la ejecución de una obligación de dar o hacer, de la siguiente manera:

> "*Si la obligación es de dar una especie mueble, o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.*
>
> ***De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho***." (Negrillas fuera de texto.)

Seguidamente, el artículo 428 de la Ley 1564 de 2012, estipula la ejecución de los perjuicios antes mencionados:

> ***"El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios*** *por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero,* ***o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.***

[4] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

> ***Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios*** *en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.*
>
> ***Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliere dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación."*** (Negrillas fuera de texto.)

Conforme a las anteriores disposiciones normativas, lo que busca el legislador es darle a la parte ejecutante una opción para resarcir los perjuicios por la demora en el cumplimiento de la obligación principal, y, adicionalmente, cuando no cumple con la misma, como compensatorios, por lo cual autorizó al promotor del litigio a que peticione, **así no se encuentren contenidos en el título ejecutivo**, el pago de unos **perjuicios moratorios por la tardanza en la ejecución del hecho**, en el caso de una obligación de hacer, y, adicional a ello, peticione **en subsidio de tales perjuicios moratorios, el pago de unos perjuicios compensatorios** en caso de que el deudor **no cumpla con la obligación principal,** haciendo la claridad que, en caso tal que la ejecución no se pidiere de la forma antes expuesta, y la obligación original no se cumpliere dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se declarará terminado el proceso.

Del contenido de la controversial norma, es claro que esta obligación de pago de intereses **opera por ministerio de la ley**, y, por ende, **no se requiere que la misma se encuentre contenida en una sentencia o un documento que haga las veces de título ejecutivo**, refiriéndose, en general, a situaciones en que existan obligaciones e incumplimiento de las mismas por parte del acreedor, constituyendo para el caso, el pago de las agencias en derecho, una obligación de pagar una suma de dinero.

Finalmente, debe recordarse que el Decreto Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público 1068 del 2015, en sus artículos 2.8.6.1.1. y 2.8.6.4.1., sobre el cumplimiento de sentencias y conciliaciones, interpreta la norma sobre los efectos ante la ausencia de solicitud de

pago, ordenando el mismo de oficio de los fallos judiciales. El inciso segundo del artículo 2.8.6.4.2. *ibidem*, señala que "*En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite*."

Solución al Caso Concreto

Descendiendo al *sub examine*, encuentra ésta Colegiatura que la solicitud de ejecución, tuvo como origen las condenas contenidas en las **Sentencias No. 257 del 3 de diciembre de 2021**, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali y, confirmada a través de la **Sentencia No. 307 del 30 de septiembre de 2022**, emanada por ésta Sala de Decisión Laboral, y, el **Auto Interlocutorio No. 075 del 23 de enero de 2023,** qué aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

De los Perjuicios Moratorios

Retornando a las condenas contenidas en las sentencias que sirven de título ejecutivo en el presente asunto, no cabe duda que las mismas resultan ser, unas obligaciones de pagar, pero otras, obligaciones de hacer, pues como se mencionó en líneas precedentes éstas comprenden como primera medida que Colfondos S.A. transfiera a COLPENSIONES, la totalidad de lo ahorrado por Inés María Ulloa Villegas, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración, los valores correspondientes al ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración.

Además de lo anterior, demostrado se encuentra que tal retardo en el cumplimiento de las mencionadas obligaciones de hacer por parte de la entidad ejecutada Colfondos S.A., genera un perjuicio en cabeza de la señora Inés María Ulloa Villegas, bien sea por su falta de afiliación al Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, más

exactamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, para que quede asegurada por las contingencias derivadas en la invalidez, vejez y muerte, al igual que por la tardanza en el traslado de sus aportes, rendimientos y demás rubros que se encuentran en la cuenta de ahorro individual del aquí ejecutante en Colfondos S.A. y de los valores que hubiere recibido por concepto de cuotas de administración hacía COLPENSIONES, para que ésta última, determine el cumplimiento de los requisitos que exige tal canon normativo para acceder a la prestación económica de pensión de vejez, esto es, edad y semanas cotizadas, requisito último que solo puede verificarse cuando se carguen a su historia laboral, la totalidad de aportes efectuados por **Inés María Ulloa Villegas** en ambos regímenes.

Como quiera que la solicitud inserta en la demanda ejecutiva cumple con los requisitos del artículo 426 del CGP, en concordancia con el juramento estimatorio vertido en el artículo 206 *ibídem*, la Sala accederá a ordenar que se libre mandamiento de pago en contra de Colfondos S.A. por los perjuicios en cuestión por el valor estimado en la solicitud de ejecución, causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de ejecución y hasta el momento en que se cumpla con la obligación de hacer, correspondiente al valor mensual que representa la mesada pensional que pudiese devengar aquel, estimado bajo juramento en la suma de $ 5.900.000, por cada mes de retardo, en el traslado al RPM causados entre la ejecutoria de la sentencia, título base de recaudo ejecutivo, 24 de octubre de 2022 y la fecha de cumplimiento efectivo de la obligación de hacer prevista en la misma, por tanto se Colfondos S.A. debe pagar dicho rubro.

Como consecuencia de lo anterior se revocará parcialmente el ordinal quinto de la providencia recurrida, y se ordenará que se adicione el auto interlocutorio apelado, se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A. y a favor de la señora Inés María Ulloa Villegas, por la suma de $ 5.900.000 mensuales, correspondiente al

valor total que estima el perjuicio moratorio, causado a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo 24 de octubre de 2022 y hasta que Colfondos S.A. concrete el traslado de los aportes, rendimientos y demás rubros que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la aquí ejecutante, hacía COLPENSIONES.

En lo restante se confirmará la providencia recurrida.

Sin costas en esta instancia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE parcialmente el **ordinal quinto** del **Auto Interlocutorio número 1407 del 26 de mayo de 2023**, proferido por el **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali,** conforme se dijo *ut supra*, el cual quedará así:

> "***QUINTO***: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."

SEGUNDO: ORDÉNASE al **Juez Once Laboral del Circuito**, que se **ADICIONE** el **Auto Interlocutorio número 1407 del 26 de mayo de 2023**, proferido por él, librando el mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.,** y a favor de la señora **INES MARIA ULLOA VILLEGAS**, por la **suma de $ 5.900.000 mensuales,** correspondientes al valor total que estima el perjuicio moratorio, causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo

ejecutivo 24 de octubre de 2022 y hasta que Colfondos S.A. concrete el traslado de los aportes, rendimientos y demás rubros que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la aquí ejecutante, junto con su historia laboral hacía COLPENSIONES, conforme se dijo en la parte motiva.

TERCERO: CONFÍRMASE en lo demás el **Auto Interlocutorio número 1407 del 26 de mayo de 2023**, proferido por el **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali,** conforme se dijo en las consideraciones de la presente providencia.

CUARTO: Sin **costas** en esta Instancia.

QUINTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma digitalizada para Actos Judiciales Cali-Valle

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PEREZ
Magistrada

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	**Ejecutivo a Continuación de Ordinario Laboral - Apelación de Auto -**
Demandante	**JOSE JOAQUIN BENAVIDEZ TRUJILLO**
Demandadas	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.**
Radicación	**76001310500720170070402**
Tema	**Desistimiento del proceso ejecutivo**

Magistrado Ponente: Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 104

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

El 8 de julio de 2020, se recibió en este Despacho, el escrito signado de la mandataria judicial del demandante **JOSE JOAQUIN BENAVIDEZ TRUJILLO,** persiguiendo el desistimiento del proceso **ejecutivo a continuación de ordinario laboral**, que interpuso contra la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP,** por su omisión en el cumplimiento de la sentencia No. 043 del 19 d febrero de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, y revocada parcialmente por esta Sala, mediante sentencia No. 169 del 17 de diciembre siguiente, respecto de los valores reconocidos como costas de primera instancia, junto con las costas que se generen en el proceso ejecutivo.

Sustenta lo pedido, en que, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, dio cumplimiento total al pago de las obligaciones, según resolución No. 010823 del 4 de mayo de 2020, la cual le fue enviada vía correo electrónico.

CONSIDERACIONES

Se tiene que, el artículo 316 del Código General del Proceso, establece:

> ***"DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.*
>
> *No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *(…)*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> 1. *Cuando las partes así lo convengan.*
> 2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
> 3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
> 4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. …".*

Revisado el poder conferido a la apoderada judicial del demandante **JOSE JOAQUIN BENAVIDEZ TRUJILLO,** acompañado con el escrito de demanda, se observa que, en el mismo, se le otorgó la facultad para desistir, por lo cual resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento del proceso ejecutivo impetrado.

Como consecuencia se levantará la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia y se dispondrá el archivo definitivo del mismo. Por secretaría del juzgado se liberarán los oficios respectivos a las entidades bancarias en el evento en que se hubiesen concretado y deberá realizar los registros del caso.

No se imponen costas.

Conforme a lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el **DESISTIMIENTO** del proceso **ejecutivo a continuación de ordinario laboral**, que interpuso el demandante **JOSE JOAQUIN BENAVIDEZ TRUJILLO,** contra la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, en virtud de las consideraciones expuestas**.**

SEGUNDO: LEVÁNTENSE la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: ARCHÍVESE de manera definitiva el proceso. Por secretaría del juzgado, libérense los oficios respectivos a las entidades bancarias en el evento en que se hubiere concretado, además realice los registros del caso.

CUARTO: Sin Costas.

QUINTO: DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PEREZ
Magistrada

Firma digitalizada para Actos Judiciales
Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	**Ejecutivo a Continuación de Ordinario Laboral - Apelación de Auto -**
Demandante	**ANA DELIA BARANZA RODRIGUEZ**
Demandadas	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
Radicación	**76001310500920230017902**
Tema	**Auto que Libró Mandamiento de Pago**
Subtemas	De una simple lectura al ordinal primero de la sentencia de segunda instancia No. 383 del 25 de noviembre de 2022, por medio del cual se modificó parcialmente y se adicionaron, los numerales cuarto y quinto de la sentencia 140 del 16 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, no existe ninguna obligación expresa dada a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - y en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., que le permita a esta motivar su cumplimiento – obligación de hacer - por vía coercitiva, de tal suerte que la demandante goza de legitimidad para solicitar vía coercitiva la obligación de hacer a Porvenir S.A.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025), el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, nos disponemos a resolver, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 2º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**[1], en el proceso de la referencia.

Procede la Sala a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la **parte ejecutada, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,** en contra del **Auto Interlocutorio número 28 del 19 de abril de 2023**, proferido por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de**

[1] La Ley 2213 de 2022 determina la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-420 de 2020.

Cali, a través del cual libró mandamiento de pago parcial a favor de la ejecutante.

Alegatos de Conclusión

Los presentados por las partes**,** son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 105

Antecedentes

ANA DELIA BARANZA RODRIGUEZ, interpuso demanda ejecutiva laboral, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, persiguiendo se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva y en contra de estas, por los conceptos contenidos en la Sentencia de Primera Instancia No. 140 del 16 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali y la Sentencia No. 383 de fecha 25 noviembre 2022, proferida por esta Colegiatura y, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en el proceso ejecutivo.[2]

Providencia Impugnada

En lo que interesa al recurso, la *A quo*, mediante **Auto Interlocutorio número 28 del 19 de abril de 2023,** dispuso:

*"1°. – **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral*

[2] Archivo No. 2 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

*contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **ANA DELIA BARANZA RODRIGUEZ**, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:*

> *a) $1.000.000, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.*
>
> *b) $4.000.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.*

*2°. – **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**., por la suma de $1.000.000, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en primera instancia, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte demandante.*

*3°.- **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**., por la suma de $1.000.000, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en primera instancia, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte accionan*

*4°.- **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**., representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la totalidad de lo ahorrado por la ejecutante **ANA DELIA BARANZA RODRIGUEZ**, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración, debidamente indexados.*

Así mismo, al momento de cumplir la orden impartida, deberá discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.

*5°.- **ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**., representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la*

*totalidad de lo ahorrado por la ejecutante **ANA DELIA BARANZA RODRIGUEZ**, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración, debidamente indexados.*

Así mismo, al momento de cumplir la orden impartida, deberá discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.

*6°.- **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, que ADMITA a la señora **ANA DELIA BARANZA RODRIGUEZ**, en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición, una vez la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., efectúen el traslado de todos los valores que hubiese recibido, con motivo de la afiliación del ejecutante ANA DELIA BARANZA RODRIGUEZ, junto con sus rendimientos y gastos de administración, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración, **debidamente indexados**; fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.*

*7°. – **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, que CARGUE a la historia laboral de la señora **ANA DELIA BARANZA RODRIGUEZ,** los aportes realizados por ésta, una vez la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., los hayan devuelto, fecha a partir de la cual, dispondrá de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER. (...).*"[3]

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, la **ejecutada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.,** interpuso **recurso** de

[3] Mayúsculas y negrillas propias del texto, las cursivas no. Archivo No. 3 de la carpeta del juzgado del expediente digital.

apelación, contra la providencia que libró mandamiento de pago, solicitando se revoque su numeral quinto.

Argumentó que, teniendo en cuenta que, el acreedor de dicha obligación no es la parte ejecutante sino la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, y debido a ello es esta entidad pública la legitimada en la causa por activa para hacer efectivo el pago por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con el artículo 98 del CPACA.

Que, en aras de evitar un detrimento injustificado al Erario de la Nación, la mentada petición radica en una orden legal conocida que se sostiene en el artículo 99 *ibidem*.

Indicó que, de esta forma y como quiera que la presente ejecución es promovida por la AFP, se evidencia una falta de legitimación en la causa frente a las condenas relacionadas con el reintegro a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES de:

> "…*TRASLADE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la totalidad de lo ahorrado por la ejecutante ANA DELIA BARANZA RODRIGUEZ, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración, debidamente indexados*."[4]

Que, fundamenta lo previamente resuelto en las restituciones mutuas producto de la ineficacia respecto a la cual se aplica el artículo 1746 del C.C., al no existir norma que regule la temática de ineficacia tanto en la Ley 100 de 1993 como en materia comercial, haciendo uso de la analogía del citado artículo, posición que asume tanto la Jurisprudencia Civil como la Laboral, en especial la sentencia SL 2946-2021, todo ello con el fin de suplir cualquier déficit fiscal que se pudiera ocasionarse con el traslado de la demandante al fondo común.

[4] Cursivas y subrayado son propias del texto.

Para resolver basten las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la Sala se circunscribe a los términos en que se concretó la **apelación**.

Es necesario precisar, en primer lugar, que dicha actuación es susceptible del recurso de alzada, al encontrarse enlistada dentro del artículo 65 del CPTSS específicamente en el numeral 8º que regula la materia, así: "*El que decida sobre el mandamiento de pago.*"

Problema Jurídico.

En cuanto al **punto de apelación** el debate gira en determinar si se evidencia una falta de legitimación en la causa por parte de la demandante **ANA DELIA BARANZA RODRIGUEZ**, frente a la condena relacionada en el numeral quinto de la providencia impugnada, la que, a juicio de la recurrente, debe ser cobrada por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Análisis del Caso

Normatividad y Jurisprudencia Aplicables

En cuanto al problema jurídico traído para conocimiento, la Sala considera importante mencionar que el debido proceso (artículos 29 de la CP y 14 CGP) es una garantía que obliga al juez a respetar las formas propias de cada juicio, en armonía con el principio de legalidad contemplado en el artículo 7º del CGP, y con observancia de las normas procesales, que son de orden público (art. 13 *ibidem*).

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica:

> "*ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.*".

Por su parte, el Código General del Proceso, en su artículo 422, refiere:

> "*ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*".

Al respecto, la doctrina nacional ha expuesto, que:

> "*La obligación es expresa cuando aparece manifiesta en la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complemente formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal directa (…)*
>
> *La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor liquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.*
>
> *Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542)*".[5]

Análisis y Solución al Caso Concreto

[5] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

Es necesario que a la primera lectura del documento presentado como título ejecutivo, la obligación sea **clara,** sin tener que recurrir a racionamientos u otros medios probatorios; que la obligación sea **inteligible,** porque el documento está redactado de manera lógica y racional; que la obligación sea **explícita**, es decir que se dé una correlación entre la expresado porque es evidente el significado de la obligación; que la obligación sea **precisa**, al determinar con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas; que haya certeza con el tipo de la obligación o que sea fácilmente deducible.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que, lo ordenado por la *A quo* de manera coercitiva a la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en el ordinal quinto del Auto objeto de alzada, consistió en el mandato de hacer, el cual se permite transcribir la Sala:

> *"(...)*
> *5°.- **ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la totalidad de lo ahorrado por la ejecutante **ANA DELIA BARANZA RODRIGUEZ**, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración, debidamente indexados.*
>
> *Así mismo, al momento de cumplir la orden impartida, deberá discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.*(…)."[6]

[6] Mayúsculas y negrillas propias del texto, las cursivas no.

En lo que respecta a la falta de legitimación en la causa por parte de la demandante frente a la condena -obligación de hacer - relacionadas con el reintegro a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, las cuales aduce Porvenir S.A. deben ser cobradas por ésta, la Sala encuentra que tal afirmación no es cierta.

De una simple lectura al ordinal primero de la sentencia de segunda instancia No. 383 del 25 de noviembre de 2022, por medio del cual se modificó parcialmente y se adicionó, los numerales cuarto y quinto de la sentencia 140 del 16 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, no existe ninguna obligación expresa[7] dada a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - y en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., que le permita a esta motivar su cumplimiento – obligación de hacer - por vía coercitiva, la cual, la Sala se permite transcribir:

> *"(...)... trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de lo ahorrado por ANA DELIA BARANZA RODRIGUEZ, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración, debidamente indexados. Las Administradoras de Fondos de Pensiones del RAIS, al momento de cumplir la orden impartida, deberán discrimar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se concederá el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, y, una vez recibidos tales valores, COLPENSIONES contará con el mismo término para actualizar y entregar a la actora su historia laboral."*, *confirmando los numerales en todo lo demás, conforme lo motivado"*, luego la actora goza de legitimidad para obtener el cumplimiento de lo ordenado - obligación de hacer - por vía coercitiva.

Debe recordarse que el Decreto Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público 1068 del 2015, en sus artículos 2.8.6.1.1. y 2.8.6.4.1., sobre el cumplimiento de sentencias y conciliaciones, interpreta la norma los efectos ante la ausencia de solicitud de pago, ordenando el mismo de

---

[7] Una obligación es expresa cuando aparece completamente delimitada, es decir, en forma explícita e inequívoca en el título ejecutivo.

oficio de los fallos judiciales. El inciso segundo del artículo 2.8.6.4.2. *ibidem*, señala que "*En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite*."

En similar sentido la Honorable Corte Constitucional de antaño V gr. en la sentencia T-329 de 1994, indicó que, los sujetos procesales deben cumplir la sentencia ejecutoriada, con más razón cuando se encuentran en juego garantías constitucionales Fundamentales.

Sin embargo, el cumplimiento de lo que le corresponde a Colpensiones e inserto en las providencias judiciales ya tantas veces citadas, está condicionado precisamente al acatamiento que de las mismas realice Porvenir S.A. Entonces, resulta cuando menos reprochable la omisiva y dilatoria conducta de la ejecutada Porvenir S.A., que, en lugar de cumplir debidamente las sentencias judiciales proferidas en su contra, como es su deber legal, acude a pueriles argumentos como los aquí señalados, sin que, sobre recordarle, que hizo parte como demandada vencida en el proceso ordinario que se prolongó por más de un año y medio, obligando a la demandante acudir nuevamente a la administración de justica a través de proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario conforme lo regula el artículo 306 del CGP, muy a pesar que, incluso, el auto que aprobó la liquidación de costas quedó ejecutoriado el 25 de enero de 2023.

En ese orden de ideas el recurso no sale avante.

Derivado de lo anterior se confirmará el Auto Interlocutorio apelado, con la inminente condena en costas en esta instancia a la parte recurrente. Fíjanse como agencias en derecho a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a favor de **ANA DELIA BARANZA RODRIGUEZ**, la suma de Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el **Auto Interlocutorio número 28** del **19 de abril de 2023**, proferido por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,** acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta Instancia a cargo de la parte recurrente. Fíjanse como agencias en derecho a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a favor de **ANA DELIA BARANZA RODRIGUEZ**, la suma de Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PEREZ
Magistrada

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada